

## **Acta del Comité de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales.**

### **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 diez horas del día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, en las oficinas de la Coordinación General de Transparencia, ubicadas en la calle Ramón Corona número 31 treinta y uno, planta alta, en la zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante “Ley” o “la Ley de Transparencia”); se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, (en lo sucesivo “Comité”) con la finalidad de desahogar la presente sesión extraordinaria de clasificación de la información, conforme al siguiente:

#### **ORDEN DEL DÍA**

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.*
- II.-Revisión, discusión y, en su caso, clasificación de la información referente a la solicitud de acceso a la información con número de expediente interno UT/OAST-CJ/1720/2020, en relación con la Controversia Constitucional presentada por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.*
- III.-Clausura de la sesión.*

Posterior a la lectura del orden del día, la Presidente del Comité, Aranzazú Méndez González, preguntó a los miembros del Comité presentes si deseaban la inclusión de algún tema, quienes determinaron que no era necesario adicionar un nuevo asunto, quedando aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, dándose inicio con el desarrollo del mismo.

#### **DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA**

##### **I. LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Para dar inicio con el desarrollo del orden del día aprobado, Aranzazú Méndez González, Presidente del Comité, pasó lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, contando con la presencia de:

- a) *Aranzazú Méndez González, Coordinadora General de Transparencia y Presidente del Comité;*



- b) Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas, Jurídico Especializado de la Coordinación General de Transparencia e integrante del Comité; y
- c) Anahí Barajas Ulloa, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité.

**ACUERDO.** - Considerando lo anterior, se acordó de forma unánime, debido a que se encuentran presentes la totalidad de los miembros del Comité, dar por iniciada la presente sesión extraordinaria.

**II.-REVISIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/OAST-CJ/1720/2020, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

La Secretaria Técnica del Comité, lee los antecedentes de la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente sesión:

**A.-**La Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales recibió en fecha 10 diez de agosto del presente, la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, a través del Sistema INFOMEX, con número de folio 05074220; registrada como expediente interno UT/OAST-CJ/1720/2020 que consiste en:

*“1. Se me informe clave o número de expediente de la controversia constitucional que fue interpuesta contra el Ejecutivo de Jalisco, por parte del Ayuntamiento de Tlaquepaque, debido a que el Gobierno de Jalisco desarmó a su Policía municipal en 2018. 2. Se me informe qué estatus guarda dicha controversia, su fecha de resolución y se me brinde copia de la resolución vía electrónica.” (Sic).*

**B.-**Mediante oficio OAST/3383-08/2020, se requirió la búsqueda de lo solicitado a la Lic. Mariana Yarely Montejano González, Secretaria Particular del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, por ser el Enlace de Transparencia del área que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competente para generar, poseer o administrar la información.

**C.-**A través del oficio CJ/140-08/2020, la Lic. Mariana Yarely Montejano González da cumplimiento al requerimiento que se le formuló, en el que remite el oficio CJ/119-08/2020, firmado por el Lic. Arturo Díaz Maldonado, Director de Amparo de la Consejería Jurídica, manifestando que la información reviste el carácter de reservada, realizando la clasificación inicial de la misma.

En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, este Comité de Transparencia procede a revisar la respuesta otorgada por la Dirección de Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la misma, de acuerdo con la siguiente:

## PRUEBA DE DAÑO

De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

### **I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;**

La información solicitada tiene el carácter de **RESERVADA** al encontrarse prevista en las hipótesis señaladas en la fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que a la letra señala:

*Artículo 17. Información reservada- Catálogo*

1. *Es información reservada:*

*I. Aquella información pública, cuya difusión:*

*..*

*g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*

Lo anterior se cumple, en virtud de que se solicita información de un procedimiento cuya divulgación puede causar un perjuicio grave a las estrategias procesales en eventuales procesos judiciales o procedimientos administrativos.

### **II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;**

Entregar la Controversia Constitucional presentada por el municipio de San Pedro Tlaquepaque en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, causaría un perjuicio grave a las estrategias procesales en eventuales procesos judiciales o procedimientos administrativos.

Esto es, si bien la controversia constitucional de la cual solicita información ya causó estado, también es cierto que el precedente que solicita guarda íntima relación con actos similares susceptibles de impugnación, que a la fecha se encuentran vigentes; en específico, los acuerdos DIGELAG ACU 51/2020 y DIGELAG ACU 52/2020, que fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el pasado viernes 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, mediante los cuales, el Estado de Jalisco asume el control de la Policía de los municipios de Jalostotitlán y Poncitlán.

Por lo anterior, resulta evidente que el ciudadano pretende acceder a información íntimamente vinculada con los acuerdos citados, en virtud de que se trata de los mismos actos (desarme de policías municipales), lo que constituye información que la ley clasifica como información pública reservada, que de llegar a proporcionarse, podría causar un grave perjuicio a las estrategias procesales del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en procesos judiciales o procedimientos

administrativos, es decir, en las controversias constitucionales que promuevan los municipios de Jalostotitlán y Poncitlán contra los acuerdos por los que el Estado de Jalisco tomó el control de las policías de los citados municipios.

En ese sentido, la información encuadra en el supuesto de información pública reservada, quedando prohibido de manera temporal su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes, que de conformidad con la ley deban tener acceso a ella.

### **III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;**

El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público de conocerla, en el sentido de que divulgar la Controversia Constitucional solicitada, causaría un daño al interés público, por tener íntima relación con los acuerdos señalados y que a la fecha se encuentran vigentes; es decir, su divulgación traería un grave perjuicio a las estrategias procesales del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en las controversias que promuevan los municipios de Jalostotitlán y Poncitlán.

En esa tónica, dar publicidad de dicha información, sin reunirse las condiciones que la misma ley establece, constituye per se una violación a estado de derecho, por parte de los servidores públicos que generen la información o sean responsables de su custodia, que atenta contra el principio de legalidad que debe ser salvaguardado por los servidores públicos, según se consagra en el artículo 113 primer párrafo de la Carta Magna, y de manera derivativa en los artículos 90 y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7 fracciones I y IV, así como 61 fracción 1, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Así pues, es de innegable interés público, el que los servidores públicos estemos obligados a salvaguardar el principio de legalidad en el desempeño de nuestros cargos, empleos y comisiones en el servicio público; por lo que cualquier acto u omisión que contravenga la legalidad, será motivo de responsabilidad para los empleados gubernamentales, como lo sería el dar publicidad a información pública reservada, sin cumplir con los requisitos establecidos en disposiciones legales expresas, como la que se contempla como reservada el artículo 17 de la Ley de Transparencia u Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en particular, su difusión ilegal, **causaría perjuicio sin lugar a dudas, a las estrategias procesales judiciales o de procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado, poniendo en riesgo sus legítimos intereses jurídicos y patrimoniales, y en consecuencia el interés público, ya que el Ejecutivo del Estado, es el legítimo representante de los intereses de la población, en específico en lo referente a la seguridad pública.**



**IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

De no protegerse la información relativa a todos los procedimientos descritos en esta exposición, se genera el riesgo posible y probable, de la interposición de medios de defensa, amañados que afectarían los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y las disposiciones que de ella emanan.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, se somete a votación del Comité la clasificación de la información, resultando el siguiente acuerdo:

**ACUERDO SEGUNDO.** - *Con base en lo expuesto, se acuerda de forma unánime **CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN RESERVADA** la Controversia Constitucional presentada por el municipio de San Pedro Tlaquepaque, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 17 fracción I, inciso g,) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.*

**III.- ASUNTOS GENERALES.**

Acto continuo, se preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existía otro punto a desahogar en la presente sesión.

**ACUERDO TERCERO.** - *Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del comité aprueban la clausura de la misma, siendo las 10:38 diez horas con treinta y ocho minutos del día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.*

**Lic. Aranzazú Méndez González**  
Coordinadora General de Transparencia y  
Presidente del Comité

**Lic. Cuahuctémoc Ramón Nuño Salas**  
Jurídico Especializado e Integrante del  
Comité

**Lic. Anahí Barajas Ulloa**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria Técnica del Comité.

Esta página forma parte integral de la Minuta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte.